

Replanteos Procesales en un mundo cambiante

¿Verdaderos cambios o agendas impuestas?

“Los entornos digitales y el concepto de hecho notorio: el rol del juez y los límites del debido proceso desde una mirada garantista”

Verónica Tamara Jakuboski¹

SUMARIO:

1.- Introducción. Presentación del tema: El concepto del hecho notorio y su tratamiento en la doctrina y legislación. 2.- La notoriedad y la discrecionalidad. 3.- Los hechos notorios en los entornos digitales. 4.- Dos pronunciamientos ilustrativos sobre los hechos notorios en los entornos digitales. 5.- Los hechos notorios y las medidas para mejor proveer. Los límites del debido proceso y la posibilidad de control por las partes. 6.- Conclusiones

1.- Introducción. Presentación del tema: El concepto del hecho notorio y su tratamiento en la legislación y doctrina

Los hechos notorios² han sido abordados desde tiempos antiguos —primero en el Derecho Romano y, posteriormente, en el Derecho Canónico, debido a sus repercusiones en materia probatoria—. Sin embargo, su tratamiento continúa siendo objeto de debate en la actualidad, al punto de haberse acentuado en los últimos tiempos en atención al impacto de los incesantes avances tecnológicos, en particular por las implicancias de la prueba en los entornos digitales.

En líneas generales, los hechos notorios son tratados por la doctrina dentro del denominado “tema de confirmación”; esto es, al delimitar los hechos que deben ser probados en cada proceso en particular, sin considerar a quién corresponde su suministro. En este marco, se sostiene que los hechos notorios se encuentran excluidos de ser probados. Alvarado Velloso los define diciendo que “son los conocidos y aceptados

¹ Abogada por la Universidad Católica de Santa Fe. Magíster en Derecho Procesal por la Universidad Nacional de Rosario, Docente de grado y postgrado en la Universidad Católica de Santa Fe – Sede Santos Mártires, Fiscal de Cámara de Apelaciones en la Segunda Circunscripción Judicial de Misiones, tamarajakuboski@gmail.com.

² Los hechos notorios han sido estudiados tradicionalmente en el Derecho Procesal Probatorio en la Doctrina Italiana (Rocco, Carnelutti, Clalamandrei), Alemana (Rosenberg, Kisch, Lent, Goldschmidt), Española (Guasp, Silva Melero, Caravantes), Sudamericana (Alsina, Couture, Palacio, Devis Echandía).

pacíficamente por muchas personas (no por todas, como el hecho evidente) en una cultura, sociedad o medio determinado.”³

Por su parte, Couture aclara que la notoriedad no implica “efectivo conocimiento, sino pacífica certidumbre; una especie de estado de seguridad intelectual con que el hombre reputa adquirida una noción.”⁴ Agrega que la notoriedad busca, por un lado, ahorrar esfuerzos procesales evitando pruebas innecesarias, y por otro, prestigiar la justicia al impedir que ignore el conocimiento común.⁵

La dificultad de su estudio radica no solo en su compleja delimitación y definición, sino también en los riesgos que conlleva para la imparcialidad judicial, lo que lo convierte en un instituto particularmente controvertido. En este sentido no han faltado autores que desconfíen de la notoriedad. Ya Bentham sostenía que “la palabra notoriedad en materia judicial, resulta precisamente muy sospechosa. Es un pretexto muchas veces utilizado cuando no hay asomo de prueba o cuando la prueba se hace demasiado difícil.”⁶

Por su parte, Briseño Sierra objeta que la notoriedad puede confundirse fácilmente con la ciencia privada del juzgador o con el saber proveniente de su cultura o preparación intelectual particular y lo que es aún más delicado, encierra el peligro de que el juez sea juzgador y testigo al mismo tiempo. Además considera que el concepto resulta inútil o superfluo, por cuanto si una de las partes afirma el hecho notorio y la otra lo niega o discute, se tendrá que acudir a su confirmación de manera indefectible, mientras que si son contestes deja de ser materia de debate al no ser un hecho controvertido.⁷

En la misma línea crítica se ubica Alvarado Velloso, quien advierte que “por la vía de la invocación a este tipo de hecho, el juez puede hacer valer su propio saber personal respecto de tema que se halla vedado para él en orden a lo debatido y confirmado en el litigio. Y esto no es jurídicamente bueno y conspira contra toda idea de imparcialidad judicial.”⁸

Resulta particularmente interesante traer a colación las reflexiones de Devis Echandía en torno a la noción de notoriedad, dado que su pensamiento ha influido notablemente en la corriente activista procesal y encuentra proyecciones actuales en el denominado tecnoactivismo⁹. En lo que respecta a la notoriedad, el jurista colombiano precisa que ésta no constituye el hecho mismo ni forma parte de él, sino que es algo distinto y separado.

³ ALVARADO VELLOSO, Adolfo, “Sistema Procesal Garantía de la Libertad”, 1ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, T. II, p. 27.

⁴ COUTURE, Eduardo J., “Fundamentos del derecho procesal civil”, Depalma, 3ª ed., Bs. As., 1958, p. 232.

⁵ Ídem, pp. 234-235.

⁶ BENTHAM, Jeremy, “Tratado de las pruebas judiciales”, Editorial Ejea, Buenos Aires, 1959, T. I., p. 97.

⁷ BRISEÑO SIERRA, Humberto, “Derecho procesal”, 1ª ed., Cárdenas, México DF, 1970, vol. IV, pp. 329-530.

⁸ ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *Op. Cit.* p. 28.

⁹ Se suele utilizar el término para referir al activismo judicial al ámbito digital, promoviendo el uso de tecnología por parte de los jueces, en particular en materia probatoria.

Afirma que dicha cualidad se genera en el entendimiento de las personas que presencian el hecho o que posteriormente llegan a conocerlo¹⁰. Lo llamativo es que, si bien sostiene que la notoriedad exime de prueba, afirma también que el juez puede conocerla a partir de sus propios conocimientos previos o incluso mediante la “investigación privada” que realice al respecto, así como por las “pruebas aportadas con ese fin”. Esto último —es decir, la investigación privada y la presentación de pruebas para acreditar la notoriedad— resulta, a mi juicio, contradictorio con el propio concepto, pues termina sugiriendo que la notoriedad requiere prueba¹¹.

En otros términos, no solo resulta grave y contradictorio afirmar que la notoriedad requiere prueba, ya que desnaturaliza la noción misma de notoriedad, sino que lo más cuestionable es que se faculte al juez a investigar oficiosamente la notoriedad. Lamentablemente, esta práctica judicial proactiva de corroboración, que traspasa los límites del debido proceso, es retomada por el tecnoactivismo.

En cuanto a su tratamiento legal, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no contempla una regulación expresa. Esta ausencia se observa también en la mayoría de los códigos procesales provinciales, salvo contadas excepciones. Entre ellas, cabe mencionar el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza (art. 176 *in fine*) y el Código Procesal Civil y Comercial de La Rioja (art. 182 *in fine*), los cuales facultan al juzgador a invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados por las partes¹². Por su parte, el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de Tierra del Fuego, en el inc. 1 del art. 374, establece que los hechos notorios no requieren prueba, salvo cuando constituyan el fundamento de la pretensión y no sean admitidos por las partes.

En similar sentido a este último, pero con una mayor precisión técnica, el art. 396 del Proyecto de Código General Modelo de Proceso para la Justicia no penal de Latinoamérica expresa que “no son tema de prueba:...5) los hechos notorios, salvo si constituyen el fundamento de la pretensión y no son admitidos con esa calidad por la contraparte de quien los invoca.” El mismo artículo los define¹³ como “los conocidos y aceptados pacíficamente por muchas personas en una cultura, sociedad o medio determinado.”

¹⁰ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, “Teoría general de la prueba judicial”, 6ª ed., Víctor P. de Zavalía, T. I, Bs. As., 1974, p. 230.

¹¹ Una crítica en similar sentido formula Briseño Sierra al destacar la falta de coherencia en Devis Echandía, cuando señala que si bien la notoriedad exime de prueba, el juez debe conocer la divulgación y certeza del hecho de manera tal que no le genere dudas, sea a través de sus propios conocimientos previos, de una investigación privada o incluso de las pruebas aportadas con ese propósito. (BRISEÑO SIERRA, *op cit.*, p.528.

¹² Nos parece desacertada la posibilidad de que el juez invoque oficiosamente hechos notorios. Creemos que en un sistema dispositivo sobre las partes recae la carga de la afirmación de los hechos, incluso cuando se trate de hechos notorios.

¹³ En cambio, en el derecho comparado se advierten códigos procesales que, si bien aluden a la figura de los hechos notorios, lo hacen de manera limitada, sin ofrecer una definición expresa. Tal es el caso del artículo 281 de la Ley de

Cabe destacar que esta última regulación resulta plenamente compatible con las exigencias del debido proceso, al delimitar con claridad cuándo los hechos notorios pueden considerarse exentos de prueba por el juez, sin comprometer su imparcialidad.

2.- La notoriedad y la discrecionalidad

Como hemos señalado, la apreciación de la notoriedad depende de la interpretación del juez al valorar circunstancias de orden cultural, espacial y temporal, lo que la convierte en una categoría relativa, y en ocasiones subjetiva. Esto abre la puerta a un ejercicio discrecional por parte del juez cuando cataloga a un hecho como notorio, lo que implica un riesgo procesal significativo ya que el juzgador podría estar convencido de que un hecho reviste notoriedad, cuando en realidad ello no sea así.

En consecuencia, creemos que el mencionado escenario puede comprometer la seguridad jurídica, incluso, puede dar lugar a decisiones basadas en percepciones meramente personales, lo que aumenta los peligros mencionados.

3.- Los hechos notorios en los entornos digitales

El desarrollo de la tecnología, y en particular la masificación del acceso a internet y a las redes sociales, han transformado la manera en que la población accede a la información, influyendo en la velocidad y el alcance con que se conocen los acontecimientos de una sociedad. Hoy, la difusión de datos es prácticamente instantánea, lo que permite que las personas estén más informadas que hace unas décadas; sin embargo, la inmediatez también implica que la información sea volátil y, en no pocas ocasiones, poco fiable.

Esta circunstancia ha llevado a la doctrina a reflexionar acerca de la relación entre la presencia de los hechos en la web y su eventual notoriedad. En tal sentido, Scoles ha sostenido que, si bien “un hecho no se transforma en “notorio” simplemente porque consta en internet (...) no puede desconocerse que internet contribuye de manera superlativa en la difusión de un hecho dentro de una determinada comunidad (o, incluso, en gran parte del planeta), por lo que, indudablemente, podría coadyuvar a que este se transforme en notorio.”¹⁴ En la misma línea, Quadri señala que, aun cuando un hecho circule en internet y “sea fácilmente asequible no lo vuelve notorio ni comprobable *per se*.”¹⁵

Enjuiciamiento Civil Española (2000), del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de México y del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles de Chile.

¹⁴ SCOLES, Juan C., “Internet, la ‘viralización’ de la información y los hechos notorios”, publicado en ERREPAR, Temas de Derecho Procesal, agosto/2018, p. 735, Cita digital IUSDC286038A.

¹⁵ QUADRI, Gabriel H., “El problema de los hechos notorios en el proceso civil (... del siglo XXI)”, publicado en ERREPAR, Temas de Derecho Procesal, abril/2023, p. 8, Cita Digital: IUSDC3289678A.

Enrolados en la misma postura, sostienen Bielli y Ordóñez que “puede considerarse notoria la existencia de Internet o de las redes sociales de uso masivo, pero jamás puede considerarse, prima facie, notoria la información existente en dichas fuentes.”¹⁶ Agregan, “que un hecho por su trascendencia o importancia aparezca, por ejemplo, en los distintos medios de comunicación podría derivar en que sea conocido por la mayoría de los miembros de una sociedad y, por ende, cobre notoriedad.”¹⁷

4.- Dos pronunciamientos ilustrativos sobre los hechos notorios en los entornos digitales

La cuestión relativa a la incidencia de internet en la configuración de los hechos notorios no ha sido ajena a la jurisprudencia argentina. En los últimos años, algunos tribunales del país se han pronunciado al respecto. Por ello, a continuación se reseñan dos fallos representativos de esta tendencia, para luego formular una conclusión.

Partes: E., M. I. y otro/a c/Apilar SA y otro/a s/daños y perjuicios

Tribunal: Cámara Civil y Comercial de Azul **Sala:** II

Fecha: 17/11/2016

Publicado en Errepar, Cita Digital: IUSJU011695E

La Cámara de Azul hizo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios incoada por la conviviente y los hijos de la víctima que falleció ahogada en una laguna, ubicada en la propiedad privada del demandado. En lo que respecta a la valoración de la prueba y los hechos notorios en entornos digitales admitió que ciertos datos obtenidos de internet, concretamente publicaciones periodísticas locales en versión digital, podían reforzar la conclusión de que la cava de Cerro Leones funcionaba de hecho como un balneario, otorgándole carácter de hecho notorio dentro de la comunidad.

Así expresaron:

“No encuentro obstáculo en admitir la ponderación de la información periodística obrante en Internet, circunscripta del modo anticipado, para robustecer la conclusión del Juez de que constituye un hecho notorio que las cavas de Cerro Leones se convirtieron, en la práctica, en un balneario o lugar de fácil y frecuente acceso del público y de vecinos. Sobre el punto, y antes de detenerme en el valor probatorio de esa información digital a la que se accede mediante la consulta de los sitios web pertenecientes a los medios periodísticos de Tandil, puntualizo que su admisibilidad formal (lo que también cuestiona la demandada) radica en que no sólo no constituye “prueba autónoma” (en el sentido de erigirse en un único medio de prueba) sino que se

¹⁶ BIELLI Gastón Enrique, ORDÓÑEZ, Carlos, “La Prueba Electrónica: Teoría y Práctica”, La Ley, 1ª edición, Buenos Aires, 2019, p. 369.

¹⁷ Ídem, p. 370.

trata de prueba complementaria de la afirmación del magistrado de que un suceso constituye un hecho notorio (la conversión del lugar peligroso y deficitariamente señalado en balneario clandestino). Es decir y en suma: constituye un medio probatorio sobre la base del cual el juez refuerza su apreciación de que un suceso reviste entidad de hecho notorio (arts. 36 inc. 4, 163 inc. 5, 384 y conchs. C.P.C.). Destaco que si bien medió oposición en tal sentido por parte de la accionada, no cuestionó en lo sustancial la veracidad de la fuente ni adujo la falsedad o adulteración de esa información. En conclusión: la consulta oficiosa a la red de redes Internet se circunscribe en el caso a cierta e individualizada información periodística, de fácil y sencilla consulta informática, de indudable seriedad y veracidad, que corrobora o robustece la afirmación del magistrado de que un suceso constituye un hecho notorio (art. 384 C.P.C.).”

Partes: Barbas, Juan Alberto c/Racing Club Asociación Civil s/diferencias salariales

Tribunal: Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires

Fecha: 28/11/2018

Publicado en Errepar, Cita Digital: IUSJU034617E

El actor, Juan Alberto Barbas, exfutbolista y luego DT de Racing, inició una demanda laboral reclamando diferencias salariales e indemnización por antigüedad. Alegó que debía computarse también el período en que jugó como futbolista profesional del club (1977-1982). En primera instancia, el Tribunal de Trabajo N° 2 de Avellaneda hizo lugar parcialmente a la demanda, dando por probada la actividad deportiva profesional de Barbas por considerarla un hecho notorio.

Por el contrario, la Suprema Corte bonaerense sostuvo que la notoriedad exige que el hecho sea efectivamente *vox populi* en la sociedad, no solamente conocido por un grupo reducido de ella, esto es, los simpatizantes o memoriosos del deporte. Además, destacó que la notoriedad no puede extenderse a precisiones fácticas como las fechas de inicio y fin de un contrato laboral. También rechazó el uso de datos de páginas web institucionales como prueba fehaciente.

Expresamente sostuvo:

III.2.a. En primer lugar, no advierto la indispensable notoriedad del hecho al que se refiere la afirmación, desde que se ha debido recurrir a otro elemento (la página web del club) para cerciorarse de la exactitud de los datos que luego se tuvieron por probados. Es decir, se ha buscado una prueba que valide a otra prueba, y ello pone en evidencia la insuficiencia de la segunda.

III.2.b. Por otra parte, no es improbable que un simpatizante de la Asociación Civil Racing Club conozca que Barbas jugó para el club, o que la misma circunstancia sea conocida por un aficionado al deporte sumamente memorioso.

Pero hay un hiato muy grande entre tal conocimiento y la certeza indispensable de que tal extremo resulta *vox populi*, o que forma parte de la cultura general, o que es una

información normal a la que todos los individuos tienen acceso y que usan en el tráfico diario, elementos todos ellos que permiten configurar la noción de hecho notorio.

III.2.c. Tampoco la proposición se refiere a un hecho que pueda probarse por su propia evidencia. Que Barbas haya jugado entre el día 1 de enero de 1977 y el año 1982 para Racing no se trata de una afirmación que pueda equipararse a otras del tipo a "de día hay más luz que de noche", "un hombre adulto tiene más fuerza que un recién nacido", etcétera.

III.2.d. Por fin, aun aceptando que el acaecimiento de un hecho (que Barbas jugó para Racing) resulte conocido en términos generales, y aceptando también -por vía de hipótesis- que esto releva de producir prueba al respecto, de ello no puede inferirse que esa notoriedad alcanza a las precisas fechas entre las cuales tal hecho ocurrió. Permítaseme el paralelo: creo suficientemente divulgado (y sabido por el hombre medio) que Gutenberg inventó la imprenta con tipos móviles; esto podría ser considerado un hecho público y notorio exento de prueba. Sin embargo, no ocurre lo mismo con la fecha de tal acontecimiento. De la misma manera, pudo conocerse que el jugador militó para el club, pero ello no entraña el conocimiento de los puntuales momentos entre los cuales se desarrolló el contrato, circunstancia esencial para determinar la antigüedad laboral.

Lo dicho implica que, como se encarga de ponerlo de resalto el recurrente, ha ocurrido una anomalía en el razonamiento del a quo, desde que se ha apoyado en una premisa fáctica que no se halla debidamente verificada ni justificada. Luego, al partir de afirmaciones no confrontadas con la realidad, la conclusión resulta endeble, discrecional e inepta para dar razonable fundamentación a la decisión.

III.3. Queda por ver si las circunstancias que surgen de la página web de la demandada - elemento nunca ofrecido como prueba-, pueden ser valoradas en la causa o si ello resulta una violación de las reglas del debido proceso.

No me cabe duda al respecto: el ejercicio de las facultades conferidas en el art. 12 de la ley 11.653 encuentra un límite infranqueable en el respeto a la igualdad de quienes se hallan involucrados en el proceso. Durante el litigio, las partes deben soportar diversas cargas y no es la menor la de aportar las pruebas que hacen a su derecho. La omisión en que alguna incurriera en su ofrecimiento (lo que podemos ver claramente en el caso) no puede ser suplido por la actividad del juez, porque incorporarla sin más al proceso impediría el apropiado control de su producción y, con ello, se afectaría el derecho de defensa constitucionalmente amparado. Los datos que surgen de la página web citada (que, además, no son fehacientes) no pueden ser usados para probar la antigüedad del actor.

Del análisis de ambos fallos se desprende que el recurso de "consultas en internet" por parte de los jueces de manera oficiosa y con el pretexto de robustecer la existencia de un hecho notorio, plantea una indiscutible contradicción: si un hecho es notorio en el sentido jurídico, no debería entonces requerirse verificación probatoria adicional. De lo contrario, la notoriedad pierde su esencia y se convierte en un hecho que necesita ser probado.

Asimismo, dicho recurso se traduce, en la práctica, en el dictado encubierto de medidas para mejor proveer, ya que se llevan a cabo de manera secreta por el juez al dictar la sentencia, sin el control de las partes y a modo de inspección ocular; en consecuencia, se vulnera el derecho de defensa de una manera inaceptable.

5.- Los hechos notorios y las medidas para mejor proveer. Los límites del debido proceso y la posibilidad de control por las partes

Las medidas para mejor proveer son atribuciones del juez para obtener pruebas oficiosamente, es decir, para probar por su cuenta o por su propia iniciativa, a los fines de obtener certeza en ocasiones en las que pese a contar con amplio material probatorio aportado por las partes, se halle en estado de perplejidad o duda respecto a los hechos articulados, controvertidos y conducentes (significativos) para resolver el litigio. Por tanto, la finalidad de las medidas para mejor proveer es que el juez despeje las dudas en los casos en que las pruebas producidas por las partes no sean suficientemente esclarecedoras.

Dada la incumbencia probatoria de las partes, la facultad de dictar medidas para mejor proveer puede ser utilizada excepcionalmente por el juez; solamente cuando pese a la prueba producida tenga dudas¹⁸. Se trata entonces, de pruebas que sirven para orientar y completar el conocimiento del magistrado, para alcanzar así el estado de certeza respecto de los hechos.

Debe quedar claro entonces que el hecho notorio y las medidas para mejor proveer son categorías procesales muy distintas. Sin embargo, y tal como hemos advertido al analizar la jurisprudencia, en ocasiones los jueces *so pretexto* de la primera, acuden en la práctica a la segunda.

En efecto, si entendemos que el hecho notorio es aquel que, por su difusión y general aceptación en un tiempo y lugar determinados, se reputa conocido en una sociedad dada y, por ello, queda excluido del tema de prueba, debemos necesariamente concluir que no se encuentra entre los hechos respecto de los cuales las partes tienen la carga de confirmar. Mucho menos puede justificar actividad probatoria oficiosa por parte del juez, puesto que su característica primordial es, precisamente, que su conocimiento se reputa, sin necesidad de verificación adicional.

Por el contrario, como se ha visto, las medidas para mejor proveer constituyen una facultad excepcional del juez destinada a ordenar pruebas de oficio con el fin de disipar las dudas que subsistan después de la producción de la prueba ofrecida por las partes, pero siempre bajo

¹⁸ Seguimos los lineamientos trazados por Adolfo ALVARADO VELLOSO, en su obra *El Juez. Sus Deberes y Facultades*, Depalma, 1982, Buenos Aires, pp. 281-286.

parámetros de bilateralidad y respeto al contradictorio y sin suplir la inactividad probatoria de los litigantes.

De allí que quede en evidencia la contradicción en que incurren ciertos jueces que, bajo el argumento de corroborar la existencia de un hecho notorio, acuden oficiosamente a realizar “consultas en internet”. Tal práctica desnaturaliza la propia noción de notoriedad, pues si se requiere constatación en la web, deja de ser un hecho notorio. En consecuencia, lo que se declara notorio se convierte, en realidad, en una medida para mejor proveer, aunque con el agravante de realizarse sin observar las garantías mínimas que tales facultades exigen: control de las partes, posibilidad de ofrecer contraprueba, publicidad y oportunidad procesal.

En otras palabras, aquello que debería estar exento de prueba –el hecho notorio– termina siendo verificado oficiosamente y sin el control de partes, atentando contra la imparcialidad judicial y la garantía de defensa en juicio.

En síntesis, se encubren las medidas para mejor proveer bajo la apariencia de simples consultas destinadas a corroborar la existencia de un hecho notorio. Ello no solo desnaturaliza al instituto del hecho notorio, sino que además compromete seriamente la regularidad del proceso al afectar los principios de imparcialidad judicial, igualdad de partes y contradicción.

Siguiendo este orden de ideas, los límites del debido proceso desde una perspectiva garantista, impiden que el juez introduzca o invoque hechos notorios que no hayan sido previamente alegados por las partes. En otros términos, son los litigantes quienes tienen la carga de alegar los hechos notorios en sus escritos constitutivos, correspondiendo luego al juez, al momento de dictar la sentencia apreciarlos y precisar, en caso de considerarlos notorios en qué consiste su notoriedad.

Es decir, el magistrado debe exponer en los fundamentos cuáles son las razones que justifican que determinado hecho quede exento de prueba, explicando por qué se reputa conocido, brindando una justificación detallada de su notoriedad dentro del razonamiento probatorio. Solo de este modo se posibilita el control de las partes a través de los medios de impugnación procesal, habilitándolas a interponer los recursos pertinentes.

En este sentido, coincidimos con Soba Bracesco, quien sostiene que lo notorio “no evade la necesidad de ser explicado ni escapa del razonamiento probatorio. La motivación es, en sí misma, una garantía que posibilita controlar la racionalidad de la decisión (por ejemplo, a través de las vías recursivas).”¹⁹

¹⁹ SOBA BRACESCO, Ignacio M, “El hecho notorio. Dos problemas actuales”, Diario LL Nº 10065, Sección Doctrina, 10-05-2022, disponible en fecha 17-08-2025 en: https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAEAC2NT2vDMAzFP818GZSkI8suumQ5jIG20LtiC8fgWp0tZ823r_pH8JAE-knvr1LeJroIWHbB8-uZEKZTsRpO8GUKxnBuUDz0ttWtTdopWlc2ULf9jcXVppwhsZwdpSHTSdhwfhDBdq260xZ-P8b1-BRAqcB8-

6.- Conclusiones

- El concepto de hecho notorio es polémico, ha sido discutido históricamente en la doctrina procesal.
- La apreciación de la notoriedad depende de la discrecionalidad del juez, lo que puede comprometer la seguridad jurídica cuando la decisión se funde en percepciones personales del magistrado y no en el conocimiento generalizado y pacíficamente aceptado de un hecho.
- En los entornos digitales la notoriedad enfrenta nuevos desafíos, ya que la información que circula en internet, aunque difusa y volátil, contribuye a la difusión de hechos, pero su sola presencia en la web no basta para calificarlos como notorios.
- No debe confundirse los hechos notorios con medidas para mejor proveer. No es correcto que los magistrados realicen consultas en internet para corroborar la supuesta notoriedad de un hecho, por cuanto al hacerlo, encubren en realidad una actividad probatoria oficiosa sin respetar el debido proceso.
- El juez debe fundamentar expresamente la notoriedad en su sentencia, explicando por qué un hecho queda exento de prueba y detallando las razones de su notoriedad en pos de permitir el debido control por parte de los litigantes.

Bibliografía

ALVARADO VELLOSO, Adolfo, El juez. Sus deberes y facultades, Depalma, Buenos Aires, 1982.

Sistema procesal. Garantía de la libertad, 1ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, T. II.

BENTHAM, Jeremy, Tratado de las pruebas judiciales, Editorial Ejea, Buenos Aires, 1959, T. I.

BIELLI, Gastón Enrique; ORDÓÑEZ, Carlos, La prueba electrónica: teoría y práctica, 1ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2019.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho procesal, 1ª ed., Cárdenas, México D.F., 1970, vol. IV.

COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del derecho procesal civil, 3ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1958.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría general de la prueba judicial, 6ª ed., Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1974, T. I.

QUADRI, Gabriel H., “El problema de los hechos notorios en el proceso civil (... del siglo XXI)”, Temas de Derecho Procesal, ERREPAR, abril 2023, Cita digital: IUSDC3289678A.

SCOLES, Juan C., “Internet, la ‘viralización’ de la información y los hechos notorios”, Temas de Derecho Procesal, ERREPAR, agosto 2018, Cita digital: IUSDC286038A.

SOBA BRACESCO, Ignacio M., “El hecho notorio. Dos problemas actuales”, Diario La Ley, N.º 10065, Sección Doctrina, 10-05-2022, disponible al 17-08-2025 en: [https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAEAC2NT2vDMAzFP818GZSkI8suumQ5jIG20LtiC8fgWp0tZ823r_pH8JAe-knvr1LeJroIWHbB8-](https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAEAC2NT2vDMAzFP818GZSkI8suumQ5jIG20LtiC8fgWp0tZ823r_pH8JAe-knvr1LeJroIWHbB8-uZEKZTtsRpO8GUKxnBuUDz0ttWtTdopWlc2ULf9jcXVppwhsZwdpSHTSdhwfhDBdq260xZ-P8b1-BRAqcB8-NvcA7GqdF66_bv_YdZKRcF4Bg8JSGzBL98qeTBF8JslwN6Ak2vJ2V4h-V8eW6GKqLXs6Tfuzc2ah9R6BMjJffMvQJ9T1WU8wAAAA=WKE)

[uZEKZTtsRpO8GUKxnBuUDz0ttWtTdopWlc2ULf9jcXVppwhsZwdpSHTSdhwfhDBdq260xZ-P8b1-BRAqcB8-](https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAEAC2NT2vDMAzFP818GZSkI8suumQ5jIG20LtiC8fgWp0tZ823r_pH8JAe-knvr1LeJroIWHbB8-uZEKZTtsRpO8GUKxnBuUDz0ttWtTdopWlc2ULf9jcXVppwhsZwdpSHTSdhwfhDBdq260xZ-P8b1-BRAqcB8-NvcA7GqdF66_bv_YdZKRcF4Bg8JSGzBL98qeTBF8JslwN6Ak2vJ2V4h-V8eW6GKqLXs6Tfuzc2ah9R6BMjJffMvQJ9T1WU8wAAAA=WKE)

[NvcA7GqdF66_bv_YdZKRcF4Bg8JSGzBL98qeTBF8JslwN6Ak2vJ2V4h-](https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAEAC2NT2vDMAzFP818GZSkI8suumQ5jIG20LtiC8fgWp0tZ823r_pH8JAe-knvr1LeJroIWHbB8-uZEKZTtsRpO8GUKxnBuUDz0ttWtTdopWlc2ULf9jcXVppwhsZwdpSHTSdhwfhDBdq260xZ-P8b1-BRAqcB8-NvcA7GqdF66_bv_YdZKRcF4Bg8JSGzBL98qeTBF8JslwN6Ak2vJ2V4h-V8eW6GKqLXs6Tfuzc2ah9R6BMjJffMvQJ9T1WU8wAAAA=WKE)

[V8eW6GKqLXs6Tfuzc2ah9R6BMjJffMvQJ9T1WU8wAAAA=WKE.](https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAEAC2NT2vDMAzFP818GZSkI8suumQ5jIG20LtiC8fgWp0tZ823r_pH8JAe-knvr1LeJroIWHbB8-uZEKZTtsRpO8GUKxnBuUDz0ttWtTdopWlc2ULf9jcXVppwhsZwdpSHTSdhwfhDBdq260xZ-P8b1-BRAqcB8-NvcA7GqdF66_bv_YdZKRcF4Bg8JSGzBL98qeTBF8JslwN6Ak2vJ2V4h-V8eW6GKqLXs6Tfuzc2ah9R6BMjJffMvQJ9T1WU8wAAAA=WKE)